

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el veintisiete de noviembre del año cursante.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día tres de diciembre del año en curso se notificó al recurrente personalmente la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 1101/14, recibido el tres de diciembre del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Secretario de Administración de Gobierno del Estado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día diez de diciembre del presente año, la Secretaría de Administración envió su contestación.

OCTAVO.- Toda vez que el sujeto obligado le hace llegar a esta Comisión copia del acuse de recibo, mediante el cual le pone a disposición la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si el recurrente estaba satisfecho con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha once de diciembre del presente año, mediante oficio exprofeso, se le requirió a ***** personalmente, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el

motivo de su desavenencia; apercibiéndolo que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO.- En fecha dieciséis de diciembre del año en curso, venció el plazo para que ***** emitiera contestación al requerimiento, no realizando manifestación alguna.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día diecisiete del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la

observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado a la Secretaría de Administración, donde se manifiesta que el Poder Ejecutivo del estado incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º y 7º de la Ley de la Materia.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

***** solicitó a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

***Informe que contenga todos y cada uno de los pagos ordenados por esta dependencia a favor de los servidores públicos de la administración pública del estado de Zacatecas desde el mes de octubre de 2010 hasta el mes de septiembre de 2014 , conteniendo cuando menos:
Nombre del servidor público beneficiario, dependencia, concepto, cantidad y fecha***

En respuesta, la Secretaría de Administración notificó al recurrente:



UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN: UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SAD
EXPEDIENTE: SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA INFOMEX
NO. DE OFICIO: LEIAP/ 2012/011
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD NO-0010711

ZACATECAS, ZAC., A 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014

PRESENTE:

Estimado Usuario atendiendo a la solicitud de información que presentó ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de Administración vía INFOMEX con el número de folio 00245714 donde solicita:

"Informe que contenga todos y cada uno de los pagos ordenados por esta dependencia a favor de los servidores públicos de la administración pública del estado de Zacatecas desde el mes de octubre de 2010 hasta el mes de septiembre de 2014, conteniendo cuando menos: Nombre del servidor público beneficiario, dependencia, concepto, cantidad y fecha." Datos para localizar la información: Criterio 01/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AJUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que consiste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados. Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos." (sic)

En respuesta a su petición me permito comunicar a usted que el informe que contiene todos y cada uno de los pagos que solicita esta dependencia a favor de los servidores públicos de la administración pública del estado de Zacatecas desde el mes de octubre de 2010 hasta el mes de septiembre de 2014, por dependencia, concepto, cantidad y fecha, Y derivado de su petición le informo que hacen un total de 5,000 fojas mismas que pongo a su disposición

Por lo cual le informo que si es de su interés obtener una copia deberá realizar el pago correspondiente, mismo que haciendo a la cantidad \$5,000.00 MN (Cinco Mil pesos cero centavos MN) esto de conformidad a lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas en su artículo 69 Bis fracción I en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 32 primero y segundo párrafo.

El pago correspondiente podrá realizarlo en cualquiera de las cajas de las recaudaciones de rentas de la Secretaría de Finanzas y/o mediante depósito de la cuenta número 821011957 de Banorte S.A. o a través de transferencia electrónica con CLABE (clave interbancaria) número 072930008210119577 del mismo banco, respecto a la transferencia deberá acudir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas a validarla.
A efecto de realizar la entrega de las copias deberá el solicitante exhibir copia y original para su cotejo del comprobante de pago correspondiente.

Para lo cual se le informa que esta Secretaría cuenta con 5 días hábiles para la entrega de la información una vez presentado el recibo de pago, esto de acuerdo a lo que manda la LTAIPEZ.

CIRCUITO CERRO DEL GATO, EDIFICIO "A", PISO "1" Y "2",
CUIDADO ADMINISTRATIVO, ZACATECAS, ZAC., C.P. 98608
TEL. 4915000 (Ext. 15272) www.orgpanatras.gob.mx

UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Referente al punto en que solicita el nombre del servidor público beneficiario, me permito informarle que aún y cuando cita el Criterio 01/2003 derivada de la Clasificación de Información 2/2003-A, de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya en fecha 24 de septiembre de 2003; le comunico que es imposible brindarle la información que usted requiere en ese dato, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos emitió el Criterio 11/2006 que se desprende de la Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado en fecha 5 de julio de 2006, mismo que cito literalmente: "DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, salvo en el caso de las restricciones previstas por el legislador, para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intrusión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.- Clasificación de Información 22/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Francisca Machado.- 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos."

Fundamento legal: Además de los preceptos antes invocados, esta información se apoya en lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 3, 67 fracción VI, 69 y 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Satisfecha su petición, me despido de usted con un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
LIC. ANA LUCÍA MUÑOZ VELÁZQUEZ

GOBIERNO DEL ESTADO
DE ZACATECAS



UNIDAD DE ENLACE DE LA

c.c.p.-Lic. La Ray Batzán Cárdenas - Secretario de Administración - Para su conocimiento
c.c.p.-C.P. Guillermo Muñoz Carrasco - Secretario de la Unidad Pública - Para su conocimiento
c.c.p.-Asistiv y Espedient
PALMY

CIRCUITO CERRO DEL GATO, EDIFICIO "A", PISO "1 Y 2",
CIUDAD ADMINISTRATIVA, ZACATECAS, ZAC., C.P. 98160
TEL. 4915000 EXT. 15272 www.omg.zacatecas.gob.mx

***** se inconforma manifestando:

AGRAVIOS.

Primero.- En mi solicitud de información solicito "Informe que contenga todos y cada uno de los pagos ordenados por esta dependencia a favor de los servidores públicos de la administración pública del estado de Zacatecas desde el mes de octubre de 2010 hasta el mes de septiembre de 2014 , conteniendo cuando menos:

Nombre del servidor público beneficiario, dependencia, concepto, cantidad y fecha".

Sin embargo, el sujeto obligado hace una interpretación dolosa y torcida de la legislación vigente y de los criterios jurisprudenciales, pues afirma que respecto al nombre "Es imposible brindarme la información" aludiendo al criterio 11/2006 emitido por la suprema corte de justicia de la nación, dicho criterio se pronuncia sobre el derecho a la privacidad.

Ahora bien, Conocer y dar a conocer un informe que contenga el nombre de los funcionarios públicos no puede ser considerado como una intromisión a la vida de las personas, pues no debemos perder de vista que incluso presentar el directorio de funcionarios es considerado como información de oficio tanto en la legislación local como en la federal.

Cabe destacar que mi solicitud de información no intenta vulnerar "la privacidad de los Servidores Públicos" sino que busca transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos públicos, situación de la mayor importancia, pues con ello pueden evitarse delitos que atentan contra el patrimonio del Estado, como el desvío de recursos o prácticas comunes como la contratación de "aviadores", se trata entonces de un asunto público y no de un asunto personal o privado.

Segundo.- en mi solicitud de información cito el siguiente criterio:

Criterio 01/2003 Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS.

Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Ante esto, el sujeto obligado responde que "Es imposible entregarme la información" por lo que establece el criterio 11/2006 de la Suprema Corte de justicia de la Nación, sin embargo, el sujeto obligado jamás se afirma que se trate de información "Reservada" o que se trate de "Datos personales", lo que vulnera mi derecho a la legalidad, pues la respuesta del sujeto obligado solo contiene fundamentación, pero carece de motivación.

Tercero.- El artículo 5 fracción IV de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas define lo que debe entenderse por datos personales, y en tal definición no se encuentra el nombre de los servidores públicos, además, el artículo 7 de la referida ley garantiza el principio de máxima publicidad, por lo que la negativa de entregarme la información solicitada es ilegal a pesar de ello, el sujeto obligado alude a un criterio que habla sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos, intentando cuadrar dicho criterio para impedir mi derecho a la información.

Cuarto.- En mi solicitud de información solicito que la información me sea entregada por consulta "Vía Infomex (Sin costo), pero de manera arbitraria (sin motivación ni fundamentación) el sujeto obligado la pone a disposición en copia simple como una argucia para limitar mi derecho a la información pues al solicitar un informe es claro que dicha información se me puede proporcionar por medio digital tal y como lo solicite.

Por lo anteriormente expresado, el sujeto obligado me deja sin la información requerida, violentando mi derecho a la información y a la legalidad.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, anexando acuse de recibo mediante el cual la Secretaría de Administración señala lo siguiente:

SAD SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ZACATECAS GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUSE

PODER LEGISLATIVO
19:50 hrs.
10 DIC. 2014

SECCIÓN: UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE: 2014-00000000000000000000
NO. DE OFICIO: 2014-00000000000000000000
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

C. [REDACTED]
PRESENTE.

Estimado Usuario, atendiendo al Recurso de Revisión de información que presentó haciendo uso de su derecho de Acceso a la Información le notifico que se modifica la respuesta en donde requiere:

Informe que contenga todos y cada uno de los pagos ordenados por esta dependencia a favor de los servidores de la Administración pública del Estado de Zacatecas desde el mes de octubre de 2010 hasta el mes de septiembre de 2014, conteniendo cuando menos: Nombre del Servidor público beneficiario, dependencia, concepto, cantidad y fecha. (Sic.)

Derivado de lo anterior le notifico que la información solicitada por usted se le pone a su disposición en copia simple misma que no puede ser enviada por el medio solicitado por usted Vía Infomex, toda vez que no se encuentra digitalizada por lo que le informo que es un total de 5000 fojas, de las cuales deberá realizar el pago correspondiente, el cual haciéndolo a la cantidad \$5,000.00 MN (Cinco Mil pesos, cero centavos MN) esto de conformidad a lo que dispone la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas en su artículo 69 bis fracción 1 en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 82 primero y segundo párrafo.

El pago correspondiente podrá realizarlo en cualquiera de las cajas de las recaudaciones de rentas de la Secretaría de Finanzas y/o mediante depósito de la cuanta número 821011957 de Banorte S.A. o a través de transferencia electrónica con CLABE (clave interbancaria) número 07293008210119577 del mismo banco, respecto a la transferencia deberá acudir a la Secretaría de Fianzas del Estado de Zacatecas a validarla.

A efecto de realizar la entrega de las copias deberá el solicitante exhibir copia y original para su cotejo del comprobante de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto su derecho de acceso a la información pública se tiene por satisfecho toda vez que se cumple lo mandado en el artículo 71 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fundamento Legal: Además de los preceptos legales antes invocados, esta información se apoya en los dispuesto por los artículos 1°, 2, 3, 67 fracción VI, 71, 79, 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Satisfecha su petición, me despido de usted con un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
ZACATECAS, ZAC., A 10 DE DICIEMBRE DEL 2014
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
Ana Lucía Muro Velázquez
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
LIC. ANA LUCÍA MURO VELÁZQUEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
UNIDAD DE ENLACE DE LA

C.P. - La Ray Barragán Domínguez - Secretario de Administración y Asesoría Jurídica
C.P. - Comisión de Acceso a la Información Pública - Para su notificación y registro
C.P. - Archivo y Expediente
PALMA

CIRCUITO CERRO DEL GATO, EDIFICIO "A", PISO "1 Y 2",
CIUDAD ADMINISTRATIVA, ZACATECAS, ZAC., C.P. 98160
TEL. 015266 641 1322. www.org.zacatecas.gob.mx

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; misma que le fue notificada en fecha once de diciembre del dos mil catorce personalmente, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado a ***** para que manifestara lo que su interés conviniera respecto a la información de referencia sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida personalmente al recurrente, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar al Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, X, XI, XIII, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 11

fracción IV, 68, 69, 70, 71, 77, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 129 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Recurrente, en el domicilio que obra en autos del expediente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(RÚBRICAS).



Ceaip
Comisión Estatal para el
Acceso a la Información Pública